

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 21-feb.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término correspondiente, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 424 del 24 de febrero de 2022. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 420  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Demandante:** Mundo Comercial Yoshioka S.A.S.  
**Demandado:** María Constanza Corredor Abril  
**Radicación:** 765204003005-2018-00086-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho, dentro del procedimiento de la referencia, a desatar el recurso de reposición en subsidio queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio N° 424 de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual se confirmó el proveído N° 869 del 18 de mayo de 2021 y no se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser improcedente.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Expone el apoderado recurrente su inconformidad bajo el argumento que, si bien en las consideraciones finales del auto recurrido se sostiene que, *“el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, tampoco habrá de concederse, por no tratarse el auto recurrido de aquellos que se encuentran taxativamente enlistados en el artículo 321 del C.G.P”*, no es menos cierto que la misma norma procedimental y el mismo artículo numeral 10 literalmente impone.

Indica que, en el artículo 366 claramente establece el legislador las reglas sobre la manera como se ha de efectuar y el trámite que se ha de dar a la liquidación de costas y agencias en derecho. Señala además que, que no es cierto que no exista ordenamiento supra rector y/o jurídico vigente que le permita al administrador de justicia no publicitar dichas decisiones y a contrario sensu, le autorice o faculte trasgredir los principios constitucionales fundamentales del debido proceso y la legítima defensa y que con base en ellos pueda resguardarse para ocultar la publicidad de la prueba, no dando a conocer en debida forma la liquidación de costas y agencias en derecho, realizada por secretaria y por lo tanto no deba insertarse en los estados virtuales, ni correrse traslado legal por medio de la fijación en lista.

Se ratifica íntegramente en lo expuesto en el escrito del recurso interpuesto con el auto interlocutorio N° 869 notificado en el estado electrónico N° 077 del día jueves 20 de mayo de 2021.

Argumentos bajo los cuales peticona se revoque para reponer el auto interlocutorio N° 424 notificado en el estado electrónico N° 019 del día viernes 25 de febrero de 2022 y en caso de mantener la

posición, solicita que en subsidio se ordene la expedición o reproducción de las piezas procesales necesarias y remitir virtualmente para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

El término de traslado del recurso transcurrió en silencio.

## CONSIDERACIONES

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:** Es procedente acceder a la revocatoria del auto que confirmó el proveído N° 869 del 18 de mayo de 2021 y negó la concesión del recurso de apelación.

La respuesta a este interrogante debe ser negativa por lo que se entra a explicar.

De acuerdo con lo reseñado en el escrito de recurso, para el despacho es claro que básicamente el apoderado judicial de la parte demandada pretende atacar de manera directa los fundamentos con los cuales se determinó confirmar la providencia recurrida y no, sustenta de manera clara las razones por las que considera se debe conceder el recurso de apelación.

De la lectura del memorial se extrae que, en los numerales 1 y 2 señala que bajo los postulados de los artículos 321 y 366 del C.G.P., la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, pasando a afirmar que dentro del presente trámite existe una vulneración al debido proceso y la legítima defensa, al haberse omitido publicar o correr traslado de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría, ratificándose íntegramente en lo expuesto en el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio N° 869.

Al respecto, es menester aclarar primariamente que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, bajo esta normativa es evidente que el recurso interpuesto es improcedente, pues con el mismo se pretende se estudie nuevamente la decisión recurrida y se tengan en cuenta los argumentos con los que fundamentó su primer recurso y se revoque lo decidido, razón por la que, se procederá a rechazar de plano tal pedimento.

Ahora y como quiera que, el despacho se mantiene en lo resuelto frente a la alzada, si bien el artículo 366 del C.G.P., tal como lo manifiesta el recurrente, establece la apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, el mismo solo es procedente cuando se pretende atacar la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, y frente a ello no existe ningún reparo por parte de la ejecutada, pues con el recurso interpuesto contra el auto interlocutorio N° 869 del 18 de mayo de 2021, únicamente busca discutir la falta de traslado de la liquidación realizada por secretaría, el que bajo el postulado procesal actual no se encuentra establecido, razón por la que, de acuerdo a lo peticionado, se dispondrá la remisión del expediente digital para que se surta subsidiariamente queja ante el superior (Art. 353 del C. G. del P.).

Por lo expuesto este Juzgado,

## DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio N° 424 del 24 de febrero de 2022 por las razones esbozadas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se remita el enlace del expediente digital, para que la parte

demandada pueda recurrir en queja ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 353 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

2

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0b4f6b3a8883fe77441b5b02ced531817dc3166af0ce879b4bb5f1980388a3**

Documento generado en 21/02/2023 02:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**